

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Dr. Carlos Tiffer Sotomayor *
MSc. Ignacio V. Mayoral Narros **
Jean Carlo Astorga Cordero ***

RESUMEN

La participación voluntaria de las personas implicadas en el conflicto penal, así como el énfasis en la reparación del daño causado, la comprensión de las causas del conflicto y la toma de responsabilidad por parte de la persona ofensora son algunas de las características que hacen de la Justicia Restaurativa una vía idónea para el cumplimiento de los fines declarados de la pena. Ante el evidente fracaso de la pena privativa de libertad para dichos efectos, el presente artículo explora los beneficios que la implementación de programas restaurativos tiene en la fase de ejecución. Para ello, se exploran las recientes orientaciones político-criminales en Costa Rica y se elabora una aproximación al ámbito comparado a través del caso español.

Palabras clave: Justicia Restaurativa, fines de la pena, política criminal, ejecución de la pena, derecho comparado.

ABSTRACT

Voluntary participation of those involved in the criminal offense, the emphasis on repairing the damage caused, understanding the causes of the conflict, and taking responsibility by the criminal offender are some of the characteristics that make Restorative Justice a suitable way to fulfill the purposes of the imposed penalty. Given the failure of the custodial sentence for these purposes, the study explores the benefits that the implementation of restorative programs has in the execution phase. In this way, the recent criminal policy orientations in Costa Rica are explored and an approach to the comparative field is elaborated through the case of Spain.

Key words: Restorative Justice, sentence ends, criminal policy, sentence execution, comparative law.

Recibido 28 de febrero de 2022

Aprobado 16 de marzo de 2022

- * Licenciado en derecho y Notario Público por la Universidad de Costa Rica, Legum Magister (LL.M.), en la Albert-Ludwigs-Universität en Freiburg, Alemania y Doctorado en Derecho en la Ernst-Moritz-Arndt-Universität en Greifswald, Alemania. Ha sido Agente Fiscal en el Ministerio Público, Juez Superior Penal de la Corte Suprema de Justicia. Profesor en la Universidad de Costa Rica, en grado y en postgrado en Ciencias Penales, y en la Universidad Estatal a Distancia. Consultor del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Perito consultor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Miembro de Amnistía Internacional (AI). Correo electrónico: carlos@doctortiffer.co
- ** Licenciado en Derecho por la Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICADE, master en mediación y asesoramiento familiar. Director de desarrollo del área jurídica en VIU - Universidad Internacional de Valencia, experto Asociado en ILANUD. Correo electrónico ignacio@ilanud.or.cr
- *** Estudiante de Derecho y Filosofía de la Universidad de Costa Rica. Correo electrónico jean.astorga@ucr.ac.cr

Sumario: 1.- Introducción: la aplicación de la justicia restaurativa. 2.- Fines y ejecución de las penas. 3.- Orientaciones político-criminales de la pena de prisión en Costa Rica. 4.- La justicia restaurativa como medio para lograr los fines declarados de las penas. 5.- Puntos de inicio para la aplicación de la justicia restaurativa durante la ejecución penal. 6.- Algunos contenidos de los programas de justicia restaurativa durante la ejecución penal. 7.- Una aproximación al ámbito comparado: especial referencia al caso español. 8.- Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción: ámbito conceptual y aplicación de la justicia restaurativa

Los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal definen el “proceso restaurativo” como:

[...] todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restitutivos se

puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas¹.

El Manual sobre programas de justicia restaurativa de la UNODC define la justicia restaurativa en su primera edición:

[...] una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos².

La segunda y más reciente edición del referido manual va más allá al preguntarse

- 1 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, del 24 de julio de 2002, anexo, §2. La misma definición es adoptada por la observación general n.º 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, del Comité de los Derechos del Niño (§8).
- 2 UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas, 6.

qué se entiende por justicia restaurativa. Así, establece que la justicia restaurativa es una aproximación o respuesta que ofrece una vía alternativa a la justicia (entiéndase como justicia tradicional) a los delincuentes, a las víctimas y a la comunidad. A continuación, agrega que

la justicia restaurativa promueve la participación segura de las víctimas en la resolución de la situación generada y ofrece a aquellos que asumen el daño causado por sus acciones la oportunidad de hacerse responsables frente a aquellos cuyo daño ha sido provocado. Y todo ello se encuentra sobre la base del reconocimiento de que la conducta criminal no solamente supone el incumplimiento de la norma penal, pues también genera un daño a las víctimas y a la comunidad³.

La interpretación conjunta de las definiciones recogidas en los párrafos anteriores (todas ellas pertenecientes al acervo de las Naciones Unidas) permite poner en valor la propia esencia y beneficios que la justicia restaurativa supone para todas las personas implicadas en el proceso restaurativo.

La justicia restaurativa, de forma intrínseca, se caracteriza porque afronta la infracción cometida, yendo más allá del plano puramente normativo donde se insertan la tipificación jurídico-penal y las consecuencias penales derivadas del delito en el ejercicio del ius puniendi.

El elemento diferenciador y superador de la justicia restaurativa radica en el hecho de que el proceso restaurativo pivota sobre los daños derivados de la infracción cometida (principalmente en el plano de las necesidades emocionales) y el ejercicio que todas las personas implicadas realizan para que cada una de las necesidades puestas de manifiesto en el proceso queden restauradas. En este sentido, Vega Sorrosal propone:

Cambiamos nuestra mirada interior, para cambiar nuestra mirada exterior y, con ello, contribuyamos a que los demás puedan atreverse a acercarse desde su verdadero yo, mitigando sus polaridades, atreviéndose a experimentar que otra forma de estar y resolver los conflictos y las propias necesidades, es posible. No eludamos esa responsabilidad social y colectiva. Pongamos todos de nuestra parte, pues el conflicto –y el sufrimiento– detrás de un delito, nos afecta a todos. Ser capaces de todo ello, es sembrar eficazmente semillas de futuro hacia una convivencia más humana y fraternal⁴.

Tal y como se ha señalado, los beneficios que se derivan de la justicia restaurativa son tales para cada una de las personas afectadas por la conducta realizada (infractor, víctima y comunidad), que su aplicación no debe circunscribirse únicamente a su consideración de mecanismo alternativo al proceso penal en una etapa procesal.

3 UNODC. (2020). *Handbook on restorative justice programmes*. 2nd. edition. Nueva York: Naciones Unidas, 4.

4 Vega Sorrosal, L. (26 de diciembre de 2019). “Responsabilidad y libertad en la comisión del delito”. *Diario La Ley*. N.º 9543. Sección Tribuna. Wolters Kluwer.

Así, es posible y necesario que la mirada desde la cual se concibe la justicia restaurativa se amplíe, y el proceso restaurativo pueda iniciarse en cualquiera de las etapas del proceso penal: previo a la apertura del proceso judicial formal, previo a la celebración de la audiencia o juicio, en el transcurso del juicio y la fase de sentencia, y en la etapa de postsentencia o ejecución, tal y como lo contempla el *Manual sobre programas de justicia restaurativa* de la UNODC⁵.

El presente estudio se centra precisamente en la aplicación de la justicia restaurativa en la fase de ejecución de la pena o de la sanción penal juvenil, por ser la dimensión más desconocida y, en ocasiones, la más infrutilizada, vinculándolo a los efectos resocializadores del proceso restaurativo. En este sentido, Ríos Martín y Olalde Alatarejos afirman que:

[...] en definitiva, la Justicia Restaurativa, al tiempo que responsabiliza al infractor frente a la víctima y le compromete con la efectiva reparación del daño causado, atiende a sus necesidades reales, especialmente la de conocer la trascendencia y alcance del mal causado por medio, precisamente, de la persona que lo ha sufrido; posibilita su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y facilita el análisis de la etiología del delito para atender sus déficits personales y sociales, si los hubiere⁶.

5 UNODC. (2020). *Handbook on restorative justice programmes*. 2nd edition. Nueva York: Naciones Unidas, 41 y ss.

6 Ríos Martín, J.C. y Olalde Altarejos, A. J. (2011). “Justicia restaurativa y mediación: postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”. *Revista de Mediación*. N.º. 8, p. 15.

2. Fines y ejecución de las penas

La mayoría de las propuestas y discusiones en torno al fin de la pena se han enfocado casi de forma exclusiva en la modalidad privativa de libertad⁷. Sin embargo, tal y como se ha evidenciado en reiteradas ocasiones,⁸ adoptar un enfoque centrado en la prisión termina desencadenando profundas contradicciones en la práctica jurídica, deviniendo contrario a los fundamentos y fines consagrados en un Estado social y democrático de derecho como el costarricense.

Esto es así en la medida que, al degradar a la persona infractora de la norma penal a un

7 Lo anterior se deriva del paradigma de “tratamiento”, enfocado en la institucionalización, del cual han partido gran parte de las teorías de la pena. A partir de un recorrido por los principales momentos discursivos del sistema penitenciario y, en consecuencia, del fin de la pena, se muestra como esta (la pena) ha sido considerada fundamentalmente como un instrumento cuya finalidad es provocar un cierto efecto en la persona condenada (con base en la aplicación de un determinado tratamiento). De este modo, se buscarían cambios en el orden moral (pragmatismo de Bentham, idealismo de Krause y posteriormente, el positivismo), la reducción de la peligrosidad (positivismo peligrosista) o la resocialización frente a conductas desviadas (Parsons), de la cual finalmente se derivan las denominadas por Zaffaroni “filosofías «re»”. Eugenio R. Zaffaroni. (1991). “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”. *Cuadernillos de la Cárcel*. Ed. especial: No hay derecho, 179-181.

8 Sobre los afectos adversos y las contradicciones suscitadas por una respuesta penal centrada en las penas privativas de libertad, véase en el ámbito nacional: Roy Murillo Rodríguez. (2015). “Uso excesivo de la prisión en Costa Rica y urgencia de un nuevo modelo punitivo”. En *Derecho penal y Constitución*. Tomo II. Coords. Daniel González y Javier Llobet. San José: Corte Suprema de Justicia, 809-824, y Cecilia Sánchez. (2015). “Política criminal. Una impostergable decisión”. En *Derecho penal y constitución*. Tomo II, coords. Daniel González y Javier Llobet. San José: Corte Suprema de Justicia, 837-848. En el ámbito internacional véase: Iván Meini. (2013). “La pena: función y presupuestos”. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*. N.º 71, 141-1.67.

plano ontológico de objeto, que es preciso aislar con la finalidad de neutralizar su desviación, se desconoce la dignidad que nuestro ordenamiento jurídico entiende intrínseca a toda subjetividad.

En consecuencia, para esclarecer los fines de la pena y las condiciones necesarias para su ejecución, es necesario partir de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna y en el marco convencional suscrito por Costa Rica. Solo de este modo será posible establecer legítimamente el fin de la pena y la forma en la que debe ejecutarse, y a su vez se deberá estructurar el modelo de justicia penal que es preciso implementar y promover.

Se ha indicado que, en las teorías de la pena se encuentran, fundamentalmente, dos tipos de planteamientos: las teorías absolutas y las teorías relativas de la pena⁹. En este sentido, si bien en la Constitución Política no se encuentra consagrada de forma explícita la

finalidad de la pena,¹⁰ el bloque constitucional y convencional de nuestro ordenamiento jurídico establece con claridad que el único fin de la pena compatible con la dignidad y los derechos humanos es aquel identificado por la teoría de la prevención especial positiva¹¹.

En este marco jurídico esencial que incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos

9 En las teorías absolutas, por un lado, la pena encontraría su justificación en sí misma (la pena se legitima en la retribución por el mal causado o el delito cometido). Por su parte, las teorías relativas proponen un fin ulterior hacia el cual se dispone la pena, en tanto esta es tenida no como un fin en sí misma, sino como un medio para. De este modo, la finalidad puede estar dada por la prevención especial, que busca incidir sobre el infractor de forma positiva (a través de la resocialización o la reinserción en sociedad) o de forma negativa (a través de la intimidación o represión), o hacia la prevención general, en su vertiente positiva (orientada a la reafirmación del derecho, el orden y la seguridad) y negativa (enfocada disuadir a la población de cometer un delito a través del miedo o la coacción psicológica). Iván Meini. (2013). “La pena: función y presupuestos”. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*. N.º 71, 148-153.

10 Esto es preciso recordar, dada la integración al bloque de constitucionalidad de todo instrumento internacional que suponga una ampliación en el reconocimiento y protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política. De conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, lo anterior se derivaría del numeral 48 constitucional. Véase: Sala Constitucional. “Acción de inconstitucionalidad: voto 01319-97; 4 de marzo, 1997, 14:51 horas”, expediente n.º 4270-S-95.

11 La prevención especial positiva entendida como resocialización o reinserción de la persona infractora en la sociedad se encuentra establecida en el numeral 5, inciso 6) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (“Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”). El artículo 40, inciso 1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”). El artículo 10 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Política* (“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”), y la Regla 58 de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (“el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez librado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”).

del Niño, encontramos, fundamentalmente, las siguientes dos exigencias en cuanto a los fines y la ejecución de la pena: primero, que la reacción penal debe tener como objetivo la reintegración de la persona infractora en la sociedad; y segundo, que tanto la sanción impuesta por la infracción de la ley penal como su ejecución deben ser respetuosas de la dignidad, autonomía y capacidad de responsabilidad de la persona condenada¹².

Es desde esta perspectiva como se debe interpretar y aplicar el artículo 51 del Código Penal que en su literalidad dispone: “La pena de prisión [...] se cumplirá en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora”¹³. Y con más razón aún el artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en tanto establece que el fin de la sanción penal juvenil es “primordialmente educativo”, y que buscará “[...] la inserción social, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad [...]”¹⁴.

En consonancia con estas disposiciones, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles instala un objetivo de la ejecución de las sanciones consecuente con los requerimientos convencionales anteriormente referidos: se busca que la persona joven sancionada pueda alcanzar “[...] su desarrollo personal permanente, su inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad”, todo ello sin dejar de lado el desarrollo de habilidades de convivencia social, “[...] de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal”¹⁵.

Al establecerse la prevención especial positiva como el único fin de la pena legítimo en el marco del ordenamiento jurídico costarricense, deberá estructurarse la ejecución de las sanciones en función a dicho fin. Visto de este modo, se halla una relación inescindible entre el fin de la pena y su ejecución, en la que esta última deberá llevarse a cabo procurando, dados los instrumentos normativos y las condiciones materiales a disposición, la menor afectación a los derechos humanos de las personas sancionadas y la mayor promoción de su incorporación productiva a la comunidad.

12 Sobre el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de ejecución de la pena, véase: Alonso Salazar. (Septiembre de 2013). “Las garantías en la ejecución de la pena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Judicial*. N.º 109, 151-173.

13 Asamblea Legislativa. “Ley N.º 4573: Código Penal, 4 de mayo de 1970”. *Sinalevi*: art. 51, consultado 25 de enero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=0&strTipM=FN.

14 Asamblea Legislativa. “Ley N.º 7576: Ley de Justicia Penal Juvenil, 8 de marzo, 1996”, *Sinalevi*: art. 123, consultado 25 de enero, 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=0&strTipM=FN.

15 Asamblea Legislativa. (20 de octubre de 2005). “Ley N.º 8460, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles”. *Sinalevi*: art. 8, consultado el 25 de enero de 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=55961&n.

3. Orientaciones político-criminales de la pena de prisión en Costa Rica

Si por un lado se ha evidenciado la necesaria implicación entre el fin de la pena y las condiciones en las que esta debe ejecutarse, específicamente en relación con la pena privativa de libertad, también se ha constatado que “Después de más de doscientos años de reformas al régimen [...] podemos afirmar que la prisión no ha servido al pretendido fin resocializador de la persona como instrumentación de la pena privativa de libertad”¹⁶.

Esta es la contundente constatación — verificada en los niveles de reincidencia, el aumento de la población penitenciaria y el deterioro de las condiciones de los centros penales— de la que parte el análisis del sistema penitenciario en el quinquenio de 2014-2019, elaborado por Alexis Sánchez Vega hacia el final de la década pasada.

Sin embargo, para entender el estado actual de las orientaciones político-criminales de la pena privativa de libertad en Costa Rica, es preciso antes hacer un breve recorrido histórico de los enfoques que se han adoptado y que ciertamente explican las condiciones del actual modelo penitenciario costarricense.

Pese a presentarse como un mecanismo social instrumentalizado para dar solución al problema de la delincuencia¹⁷, los esfuerzos

por estructurar un sistema penitenciario en Costa Rica alineado con los estándares constitucional y convencionalmente anteriormente referidos no han logrado cristalizar una orientación político-criminal consecuente en la práctica.

Siguiendo al Dr. Álvaro Burgos, hacia finales del siglo XIX y hasta la década de los 60, el sistema penitenciario costarricense consolidó un modelo positivista y punitivista, propio de la ideología de la defensa social. En las dos décadas siguientes, se incorporarían fragmentariamente el sistema progresivo y la ideología de tratamiento, los cuales entrarían en crisis en la década de los 80.

La construcción de un nuevo modelo criminológico, basado en responsabilidad individual y social del sujeto, marcaría el paso hacia la protección de los derechos de la persona recluida como eje central de la política penitenciaria¹⁸.

En este contexto, con el objetivo de desarrollar políticas y estrategias centradas en los derechos humanos de las personas privadas de libertad, nace el Plan de Desarrollo Institucional (PDI) en 1993, enfocado en la prevención, entendiendo como tal “[...] la necesidad de desarrollar y acrecentar las acciones sociales que permitan al individuo su permanente integración positiva a la sociedad, favoreciendo el desarrollo de sus capacidades”¹⁹.

La novedad más radical introducida por el PDI es la concepción de la persona privada

16 Alexis Sánchez. (Enero-junio de 2019). “Cárcel, derechos humanos y encierro”. *Revista Nuevo Humanismo*, vol. 7, 83-101, 85.

17 Hay que recordar, sin embargo, que esta finalidad habría sido denunciada por fundarse en unos presupuestos que no se verifican en el mundo real. En este sentido, los efectos producidos por la institucionalización de las personas condenadas han conducido a la conclusión de que “[...] entre más personas sean encerradas menos posibilidades existen para resolver el conflicto social que dio origen al fenómeno de la criminalidad”. *Ibid.*, 86.

18 Álvaro Burgos. (Mayo de 2008). “El sistema penitenciario costarricense y sus distintos niveles de atención”. *Acta Académica*. Vol. 42. N.º 282.

19 *Ibid.*, 283. Este plan fue firmado por la ministra de Justicia de aquel momento, Elizabeth Odio Benito, y Tatiana Facio, en su calidad de asesora.

de libertad como un centro indiscutible de derechos y deberes; es decir, como sujeto activo y con capacidad de asumir responsabilidad de sus actos. La renuncia a los conceptos extraídos de las filosofías “re” y a la cárcel, en tanto factor rehabilitador o resocializador, también quedaría patentada en el PDI que se decantaría más bien por la utilización de otras formas de control y supervisión de las personas privadas de libertad.

No obstante, el esfuerzo por dignificar las condiciones de las personas privadas de libertad, en la década de los 90, se dio la aparición simultánea de dos fenómenos que en el ámbito legislativo se verían reflejados en un endurecimiento de la respuesta penal²⁰ y en la consecuente sobrepoblación de las cárceles, la cual alcanzaría su punto álgido en el 2017²¹. Al tiempo que se empieza a problematizar sobre la crisis de la resocialización y sus limitaciones respecto a grupos importantes de personas infractoras —como aquellas que son ocasionales—, se configura una política criminal y penitenciaria excepcional para dar respuesta a la creciente preocupación por la inseguridad y el aumento del crimen organizado²².

20 Sobre este punto, véase Héctor Sánchez. (2011). “Las reformas al Código Penal y sus consecuencias en las prisiones: el caso de Costa Rica”. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. N.º 3: 433-455; Hulda Miranda y Óscar Rodríguez. (3 de marzo de 2014). “Pena máxima de 50 años no bajó la criminalidad”. *La Nación*. Recuperado el 3 de febrero de 2022 de <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/pena-maxima-de-50-anos-no-bajo-la-criminalidad/6M56LN7HCRFZVJWITX6CH5ABKE/story/>.

21 Se puede observar la tasa de crecimiento de la población penitenciaria por cada 100 mil habitantes que habría pasado de 194 en 1996 a 374 en 2018. Alexis Sánchez. (Enero-junio de 2019). “Cárcel, derechos humanos y encierro”. *Revista Nuevo Humanismo*. Vol. 7, 83-101, 94.

22 *Ibid.*, 86.

Tras verificar la estigmatización y las ilusivas pretensiones declaradas de las teorías “re”, la política penitenciaria actualmente vigente, articulada en el documento “Política penitenciaria científica y humanística” del 2018, dispone que la aspiración penitenciaria “[...] debe tender hacia el desarrollo humano, la minimización de las vulnerabilidades comúnmente asociadas al encarcelamiento, la protección y el resguardo de los derechos humanos de las personas a su cargo [...]”, al tiempo que debe dotar a los egresados del sistema de herramientas útiles para superar los obstáculos de su condición²³. La privación de libertad, en todo caso, debe reservarse para los casos de mayor gravedad.

Con base en la normativa internacional, principios, reglas mínimas y demás instrumentos de soft law, este documento establece un enfoque de atención a la diversidad de las personas involucradas en el sistema y de equidad e igualdad de género, proyectando como objetivo general:

Contribuir al empoderamiento y disminución de vulnerabilidades de las personas privadas de libertad, impulsando así su desarrollo humano, con la intención de facilitar su egreso de prisión con herramientas laborales, educativas, formativas y de convivencia social; mediante la armonización del trabajo de las distintas instancias ministeriales que participan en la atención de la población penal, desde una visión integral de la persona, ceñida a los lineamientos normativos

23 Ministerio de Justicia y Paz. (San José, Costa Rica, 2018). *Política penitenciaria científica y humanística* 24.

*nacionales e internacionales, de modo tal que sea respetuosa de los derechos humanos, consciente de la diversidad y, observante de la técnica y la ciencia*²⁴.

Al ser la superación del hacinamiento penitenciario uno de los principales retos a los que se enfrenta esta nueva política penitenciaria, encrudecida por la crisis producto del COVID-19, en los últimos años, se han logrado resultados muy positivos, al disminuir significativamente el nivel de sobrepoblación de los centros penitenciarios: en el 2020 el hacinamiento se redujo en un 9%²⁶, mientras que el 2021 cerró con la tasa de sobrepoblación penitenciaria más baja de las últimas dos décadas: 8.9% para noviembre de dicho año²⁷. Esta disminución, sin embargo, se explica fundamentalmente por la construcción de nuevos módulos y

centros penitenciarios que aumentaron su capacidad, y no por la mayor implementación de medidas desinstitucionalizadoras.

4. La justicia restaurativa como medio para lograr los fines declarados de las penas

La justicia restaurativa nace como una respuesta alternativa al delito, introducida en la administración formal de justicia ante el evidente fracaso de la pena de prisión en el cumplimiento de los fines declarados de la pena. Si acaso la justicia puede encontrar cabida en la realidad del derecho, la justicia restaurativa parte de que esto se dará bajo la condición de que las personas que se hayan visto afectadas por el conflicto (las víctimas y la comunidad) y aquellas responsables de provocarlo (ofensoras) acudan a un encuentro voluntariamente, con el objetivo de llegar a un acuerdo en el que se restaure, real o simbólicamente, el daño ocasionado²⁸.

Al fundarse en la voluntad coincidente de reconstruir los lazos sociales quebrantados, al acuerdo restaurativo le es propia una legitimidad especial ante sus partes, la cual emana precisamente de su fuente: el diálogo

24 *Ibid.*, 57.

25 Las condiciones de reclusión han significado, en medio de la pandemia, una gran preocupación en las autoridades judiciales y administrativas. Véase: Lucía Molina. (23 de septiembre de 2021). “Crisis en cárceles y celdas por falta de espacio para aislamientos por COVID-19 será discutida ante la Sala IV”. *El Semanario*. Recuperado el 3 de febrero de 2022 de <https://semanariouniversidad.com/pais/crisis-en-carceles-y-celdas-por-falta-de-espacio-para-aislamientos-por-covid-19-sera-discutida-ante-la-sala-iv/>.

26 Ministerio de Justicia y Paz. (13 de enero de 2020). “Justicia y Paz reduce en 9% hacinamiento penitenciario al construir 2000 nuevos espacios”. *Comunicado 002-2020*. Recuperado el 3 de febrero de 2021 de <http://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Justicia-y-Paz-reduce-en-9-hacinamiento-penitenciario-al-construir-2000-nuevos-espacios>.

27 Casa Presidencial. (22 de diciembre de 2021). “2021 cierra con la sobrepoblación penitenciaria más baja de las últimas dos décadas: 8.9%”. *Comunicados*. Recuperado el 3 de febrero de 2022 de <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/12/2021-cierra-con-la-sobrepoblacion-penitenciaria-mas-baja-de-las-ultimas-dos-decadas-89/>.

28 De conformidad con el preámbulo de los *Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal* de las Naciones Unidas, la Justicia Restaurativa es “[...] es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”. ONU. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”. *Resolución 2002/12. Consejo Económico y Social*. Para una visión teórica de la Justicia Restaurativa, véase el texto ya clásico de referencia: Paul McCold y Ted Watchel. “En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa”. *XIII Congreso Mundial sobre Criminología* (10 al 15 de agosto de 2003).

tolerante, respetuoso e inclusivo, orientado hacia la promoción de prácticas comunitarias responsables²⁹.

Conforme a la concepción de dignidad intrínseca, la justicia restaurativa le proporciona a toda persona encontrada en el seno del ordenamiento jurídico costarricense³⁰, un importante avance hacia el reconocimiento y promoción de la capacidad de agencia y de sentido de responsabilidad en la persona infractora, significando, de este modo, un medio idóneo para la consecución de los fines declarados de la pena.

Como se vio anteriormente, si bien el fin de la pena que puede ser legítimamente perseguido en la legislación costarricense es aquel identificado por las teorías de la prevención especial positiva (esto es: que la persona sancionada pueda incorporarse a la sociedad y sus normas de forma autónoma después de acabado el tiempo de la pena), este encuentra su razón de ser en la concepción de dignidad de la que se derivan los derechos humanos (inalienables, imprescriptibles e irrenunciables). De conformidad con estos, la persona debe ser tratada siempre como sujeto de derechos, nunca como objeto de tratamiento.

La consecuencia capital de este planteamiento fundamental requiere, por lo tanto, que la persona infractora se encuentre anuente a participar (esto es: basada en su decisión autónoma) en el proceso a través del cual se pretendería su reincorporación a la sociedad o comunidad.

29 UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas, 5.

30 Véase los votos de la Sala Constitucional n.º 16069-2020 del 26 de agosto de 2020; n.º 13786-2017 del 29 de agosto de 2017 y n.º 17188-2014 del 17 de octubre de 2014.

Es en este proceso de asunción voluntaria y activa de responsabilidad y de reintegración a la sociedad y comunidad donde la justicia restaurativa proporciona grandes beneficios. Este es también el motivo por el cual la justicia restaurativa se ha desarrollado a nivel mundial como una respuesta al fracaso de la pena privativa de libertad en la consecución de los fines declarados de la pena, caracterizada por ser consecuente y apegada al corpus internacional de derechos humanos. Los programas restaurativos se disponen, en este sentido, como una herramienta capaz de cumplir cabalmente los fines reintegradores de la pena de prisión en personas adultas y socioeducativos de las sanciones penales juveniles.

Las siguientes son algunas de las características y posibilidades que abre la justicia restaurativa y que, sin lugar a duda, hacen de ella un mecanismo idóneo para alcanzar los fines declarados de la pena:

- La realización de los procesos restaurativos, por su misma dinámica, promueven la reincorporación de la persona infractora a la comunidad, enfatizando la necesidad de que dicho proceso sea voluntario³¹. Al abrirse el diálogo en el marco de un proceso restaurativo aplicado a un conflicto penal, las partes asumen voluntariamente la finalidad de reestablecer los lazos sociales. Para que dicho encuentro tenga éxito, indudablemente se deberán garantizar la igualdad, el respeto y la tolerancia entre las partes, reforzando de este modo este tipo de relaciones entre la persona ofensora, la víctima y el

31 César Barros. (2010). “La justicia restaurativa: una visión global y su aplicación en las cárceles”. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*. Año 10. Vol. 10. N.º 10. 45-51, 46.

resto de la comunidad. Por lo anterior, se indica que la justicia restaurativa reafirma los valores de la comunidad³².

- Proporciona las condiciones para que se reconozca la voluntad de la persona ofensora de respetar las normas de la comunidad y reintegrarse a ella, atendiendo de este modo las causas del conflicto, lo anterior, a través de una metodología “[...] que motiva al delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa”³³.
- Al centrarse en el reconocimiento del daño producido, los procesos restaurativos priorizan el reconocimiento de la experiencia vivida por cada una de las partes, humanizando así el derecho penal. Lejos de la rigidez que suele caracterizar al sistema penal (especialmente, el de personas adultas), susceptible de generar revictimización y una mayor estigmatización de la persona ofensora, los protocolos y procedimientos restaurativos son puestos al servicio de la humanidad que descansa en la víctima, la parte ofensora y la comunidad, al enfocarse en entender y dar respuesta al daño real ocasionado; es decir: aquel producido realmente en la experiencia subjetiva de las partes afectadas³⁴.

32 Véanse los objetivos de la justicia restaurativa en: UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas, 9-11.

33 UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas, 8.

34 Véase, por ejemplo, la capacidad de los procesos restaurativos de mitigar el impacto de la victimización y reducir el desorden de estrés posttraumático entre las víctimas. UNODC. (2020). *Handbook om restorativa justice programmes*. 2^{nda}. ed. Vienna: United Nations, 9.

- Se reconoce el papel fundamental de la sociedad o comunidad en la prevención y la respuesta al delito. El fortalecimiento de este rol de la sociedad se da a través del acuerdo restaurativo, en el que se alcanzaría consenso sobre cómo responder de mejor manera al fenómeno criminal, con base en el conocimiento de las causas que llevaron a su comisión.

5. Puntos de inicio para la aplicación de la justicia restaurativa durante la ejecución penal

En Costa Rica, la justicia restaurativa ha sido promovida de manera formal desde el año 2011, cuando el Consejo Superior del Poder Judicial aprobó y declaró de interés institucional el Programa de Justicia Restaurativa. Dicho programa contempla tres ejes fundamentales de implementación: materia penal de adultos, materia penal juvenil y tratamiento de drogas bajo supervisión judicial³⁵.

A partir de este momento, se concatenaría una serie de circulares y protocolos con la finalidad de concretizar la forma en la que deben llevarse a cabo las prácticas y los procesos restaurativos³⁶. De este modo, con

35 Consejo Superior del Poder Judicial. “Acta de la sesión 85-11 del 6 de octubre de 2011”, artículo XXIX.

36 En materia penal de adultos, véase la Circular n.º 110-2018 “Protocolo general de implementación de justicia restaurativa en materia penal; Protocolo para personas facilitadoras de la reunión restaurativa y Protocolo de redes de apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa”; la Circular n.º 112-2019 “Protocolo de justicia restaurativa en etapa de ejecución”; en materia penal juvenil: la Circular n.º 194-2015 “Política pública de justicia juvenil restaurativa”; la Circular n.º 107-2020 “Protocolo de actuación de justicia juvenil restaurativa” y Circular n.º 106-2020 “Protocolo de justicia restaurativa en fase de ejecución”.

base dispuesta de forma fundamental en el artículo 14, inciso d) de la Ley de Justicia Restaurativa del 2018, también se han redactado protocolos para la aplicación de procesos restaurativos en la fase de ejecución, tanto en materia penal de adultos como penal juvenil³⁷.

El marco jurídico fundamental donde se debe anclar toda propuesta de implementación de justicia restaurativa durante la fase de ejecución debe partir tanto de los instrumentos internacionales (vinculantes y no vinculantes) como de la normativa interna que establece los derechos y las garantías de las personas adultas y menores de edad, y las posibilidades y límites donde se deben circunscribir las prácticas restaurativas.

Con la intención manifiesta de generar una experiencia restauradora en todas las personas involucradas en el resultado restaurativo, es preciso que se consideren de forma especial los siguientes instrumentos normativos: los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia

restaurativa en materia penal (Resolución 2002/12 del 24 de julio de 2002); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (del 22 de noviembre de 1969); las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (de marzo de 2008) y la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (de abril de 2012).

Por su parte, específicamente para la población menor de edad, se debe considerar con especial atención lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), las Reglas de Beijing (1985), las Reglas de la Habana (1990) y las Directrices de Riad (1990).

Bajo este marco normativo, una de las primeras tareas por asumir en la puesta en práctica de la justicia restaurativa durante la ejecución penal es la sensibilización del personal que trabaja en los distintos niveles del sistema penitenciario; pero especialmente de las personas facilitadoras de los encuentros restaurativos. Para ello, es preciso que se interioricen los valores planteados desde la justicia restaurativa³⁸. Evidentemente, también es necesario que su aplicación se oriente hacia los objetivos restaurativos,

37 Dicho artículo establece la procedencia de la justicia penal restaurativa, concretando que podrá desplegarse “d) En etapa de ejecución de la pena, para seguimiento de la pena alternativa impuesto mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo. Lo anterior procede sin perjuicio de lo que definan los protocolos de actuación en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz o el reglamento de esta ley”. Los protocolos en los que se disponen los requisitos que deben reunirse y la forma del procedimiento restaurativo en la fase de ejecución son, en materia penal de adultos, el “Protocolo de justicia restaurativa en etapa de ejecución”. (Circular n.º 119-2019, aprobado en la sesión n.º 56-19 del Consejo Superior del Poder Judicial), y en materia penal juvenil, el “Protocolo interinstitucional (Poder Judicial-Dirección General de Adaptación Social) de justicia juvenil restaurativa en fase de ejecución”. (Circular n.º 106-2020, aprobado en la sesión 19-2020 del Consejo Superior del Poder Judicial).

38 Dentro de estos encontramos: la participación y el fortalecimiento de las personas participantes, el respeto mutuo entre ellas, la previsión de resultados consensuales (no impuestos), el compromiso de las personas participantes con el acuerdo logrado a lo largo del proceso, la flexibilidad y respuesta del proceso y sus resultados, y el fortalecimiento de la comunidad. UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas, 8.

por lo que este elemento también debe ser esencial en la capacitación del personal³⁹.

En este reto, la coordinación interinstitucional cobra un rol vital. Para ello, es preciso tener en cuenta que “La implementación y el desarrollo de programas de justicia restaurativa eficaces requieren un liderazgo efectivo y un equipo fuerte de administración”⁴⁰.

Para ello, las autoridades jurisdiccionales encargadas de la ejecución de la pena, pero también la defensa técnica, el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social deben contar con un marco procedimental claro y detallado para evitar las fricciones y la inacción durante el desarrollo del procedimiento restaurativo. En cualquier caso, dado su rol en la comunidad, no se debe olvidar el papel de la ONGs en el apoyo y promoción de este tipo de procedimientos⁴¹.

39 Según el manual de la UNODC, los siguientes son los principales objetivos de la justicia restaurativa: apoyo a las víctimas (darles voz, motivarlas a expresar sus necesidades y que participen en el proceso de resolución, así como ofrecerles ayuda), la reparación de las relaciones afectadas por el delito (llegar a un consenso sobre la mejor respuesta), la denuncia del comportamiento delictivo como inaceptable y la reafirmación de los valores de la comunidad, motivar la responsabilidad de las partes implicadas (especialmente, de la persona condenada), identificar e impulsar resultados restaurativos y directos, reducir la reincidencia a través del impulso de un cambio en las personas condenadas y de la facilitación de integración a la comunidad y, finalmente, identificar las causas del delito e informar a las autoridades correspondientes para que implementen las estrategias adecuadas. *Ibid.*, 9-11.

40 *Ibid.*, 53.

41 A propósito de la proyección de la justicia restaurativa en el campo de la justicia penal juvenil, véase: Álvaro Burgos. (2018). “Una mirada a las actuales manifestaciones alternativas del derecho penal juvenil en Costa Rica”. En *Derecho penal juvenil. Experiencias y buenas prácticas*. Coord. Carlos Tiffer Sotomayor. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 261-284.

6. Algunos contenidos de los programas de justicia restaurativa durante la ejecución penal

Los programas de justicia restaurativa son todos aquellos que se basan en procesos restaurativos, procurando con ello la consecución de resultados restaurativos, es decir, de un acuerdo restaurativo.

Como se mencionó anteriormente, el proceso restaurativo se caracteriza por la participación activa de la víctima, la persona ofensora, y cuando resulte pertinente, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectada.

Por este motivo, tal y como lo señala el Manual sobre programas de justicia restaurativa de la UNODC, para la creación de programas de justicia restaurativa, es crucial la realización de las consultas adecuadas donde pueden ser de mucha utilidad la experiencia y la opinión de las personas participantes, desarrollando con esto, además, un sentido de propiedad y de legitimidad de los nuevos programas y metodologías propuestas⁴².

Una respuesta flexible a las circunstancias de las personas implicadas, así como el respeto a su dignidad e igualdad son características fundamentales que debe tener un programa de justicia restaurativa. Por su parte, es preciso que la metodología asumida posibilite y promueva la comprensión de las causas y efectos del comportamiento delictivo en la persona ofensora, independientemente de la naturaleza de la ofensa y el daño producido. Por todo lo anterior, resulta crucial elaborar “[...] elecciones cuidadosas al momento de diseñar un nuevo programa o estrategia”⁴³.

42 UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas, 42.

43 *Ibid.*, 15.

Específicamente para el ámbito de la ejecución de la sanción penal, los siguientes puntos son algunos de los contenidos que se deben tomar en cuenta, tanto para la revisión de los actuales protocolos en materia penal de personas adultas y penal juvenil, respectivamente, como para la elaboración de nuevos:⁴⁴

- Los programas de justicia restaurativa en la fase de ejecución deben considerar las formalidades y requisitos que sean necesarios por estar la persona ofensora cumpliendo una sanción privativa de libertad. Los múltiples órganos y el personal que interviene en el proceso restaurativo en esta etapa deben cumplir los requisitos de legalidad que establece el ordenamiento jurídico, sin que esto signifique un proceso rígido y desatento a las necesidades específicas de cada una de las participantes. Este aspecto debe tenerse especialmente en cuenta en la determinación y redacción de los requisitos que deben ser cumplidos por la persona sentenciada para acceder al proceso restaurativo en la fase de ejecución, así como la especificación de los resultados (efectos) sobre la condición jurídica de la persona a la que este apuntaría.
- La sustitución de la sanción privativa de libertad por una más benévola será el efecto que se buscará producir sobre la persona internada o encarcelada. Lo anterior, lejos de ser una condonación

de la sanción impuesta, es el resultado del reconocimiento recíproco entre la persona ofensora y la víctima, en el que se verifican la comprensión del daño causado y la voluntad de responsabilizarse en la persona ofensora, cristalizado en el acuerdo restaurativo.

- Debido a la gravedad del daño que dio lugar a la respuesta penal, es esencial que los programas se basen en modelos de arbitraje y mediación⁴⁵, para lo cual se requerirá la asesoría legal debidamente capacitada en las materias. Lo anterior asegurará el respeto de las formas y los derechos y garantías de las personas participantes y facilitará la llegada a un acuerdo restaurativo legítimo.
- En protección de los derechos y la dignidad de la víctima, se recomienda prescindir de la participación de la comunidad. La ayuda a la víctima es uno de los dos principales enfoques de este tipo de programas, por lo que se trata de evitar procesos de revictimización lo máximo posible⁴⁶.
- La inserción de la persona ofensora es el otro objetivo central en este tipo de programas. Junto con la reparación real o simbólica del daño en la víctima, constituye el resultado restaurativo deseado. Para ello, es preciso que las medidas acordadas se orienten hacia

44 Para elaborar la siguiente matriz de contenidos, nos hemos basado el *Manual sobre programas de justicia restaurativa* de la UNDOC, específicamente, en el apartado 2.2. “Variación en los programas de justicia penal”, y 4.2. “De los principios a la práctica: implementación de programas de justicia restaurativa”. *Ibid.*, 15-17, 39-58.

45 Ver: Susana Coco y Montserrat Gómez. (Primer semestre de 2012). “Justicia restaurativa: mediación en el ámbito penal”. *Revista de Mediación*. Año 6, N.º 11.

46 Sobre este punto véase: “¿Por qué hay víctimas que quieren hablar con quienes cometieron un delito contra ellas?”. En: Maía Maltos. (2016). *Justicia restaurativa en ejecución penal*. México D. F.: USAID, 23.

la promoción de una vida alejada del conflicto y del delito en la persona ofensora, de forma paralela a un apoyo adecuado a la víctima.

Si bien existen otros factores que deben tomarse en cuenta en la elaboración de los programas de justicia restaurativa durante la ejecución de la pena, el anterior es el núcleo temático central que es necesario precisar. Es importante considerar, no obstante, que ninguna de estas orientaciones adquiriría eficacia a no ser que los programas se establezcan como una alternativa sustancial (real) durante la fase de ejecución de la sanción, lo cual implica garantizar su divulgación, así como el acceso, acompañamiento y seguimiento durante el proceso y después de los resultados que se produzcan.

7. Una aproximación al ámbito comparado: especial referencia al caso español

Tal y como se ha expuesto anteriormente, el análisis de las posibilidades de aplicación de la Justicia Restaurativa en la fase de ejecución o fase post-sentencia (en términos del manual UNODC) requiere que este estudio se aborde en dos planos: el de los sistemas de justicia penal juvenil y el de los sistemas penales de personas adultas. En todo caso, tales posibilidades van a estar más o menos presentes y/o asentadas en cada uno de los ordenamientos jurídicos en función de la toma de posición que cada Estado adopte en lo siguiente: a) su concepción de justicia y la preeminencia que en la actualidad les otorga a las herramientas de justicia tradicional (retributiva) o a la justicia restaurativa; b) el papel que otorga a la víctima a lo largo del proceso penal y el protagonismo que desea atribuirle en cuanto parte activa en

la resolución del conflicto generado por la infracción cometida.

En relación con los sistemas de justicia penal juvenil, en el contexto de la región latinoamericana, cabe citar el informe “Mediación penal juvenil y acuerdos restaurativos” (AIAMP-ILANUD)⁴⁷, en el cual se pregunta a las distintas personas representantes de los Ministerios Públicos sobre la aplicación del principio de oportunidad procesal y las consecuencias en el proceso penal de los acuerdos restaurativos en función de la etapa en la que se permite la “mediación penal juvenil o los acuerdos restaurativos”⁴⁸.

Las diferentes respuestas aportadas por cada uno de los Ministerios Públicos permiten concluir que “los países que manifiestan todas las posibilidades procesales en función de los distintos mecanismos aplicables que en el caso concreto son aplicables son: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, España y Honduras; constatándose una preeminencia de la fase previa al juicio oral en: Andorra, Colombia, Ecuador, México y Panamá”⁴⁹.

Desde el punto de vista de los efectos o consecuencias de los acuerdos alcanzados en

47 Mayoral Narros, I.V. “La mediación penal juvenil”. En Lander Osío, A. (coord.). (2020). *Informe mediación penal juvenil y acuerdos restaurativos*. Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos, 50-53. *Vid.* <https://www.aiamp.info/index.php/grupos-de-trabajo-aiamp/justicia-juvenil-restaurativa/documentos/informe-sobre-mediacion-penal-juvenil-y-acuerdos-restaurativos-octubre-2020>

48 En el referido informe participaron representantes de los Ministerios Públicos de los siguientes países: Andorra, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Paraguay, Portugal y Uruguay.

49 Mayoral Narros, I.V. “La mediación penal juvenil” [...]: 52.

el proceso restaurativo, el estudio comparado al que se viene haciendo referencia concluye que “atendiendo al momento procesal en el que tenga lugar, el mismo puede suponer el archivo, sobreseimiento de las actuaciones o en su caso, valorarse a los efectos de determinar la sanción o aplicar sobre la misma una revisión como consecuencia de la reparación efectuada”⁵⁰. Este último supone un posible efecto del acuerdo restaurativo en la fase de ejecución post-sentencia analizada en el presente estudio.

A continuación, se expone el marco normativo español en lo relativo a la aplicación de mecanismos restaurativos en la fase de ejecución de la sanción, tanto en el ámbito del sistema de justicia penal juvenil como en el sistema penal de personas adultas. A este respecto, debe destacarse que el sistema penal juvenil español fue el primero en reconocer este tipo de mecanismos dentro del ordenamiento jurídico en su Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores (en adelante, LORPM)⁵¹. En esta línea, la LORPM recoge dos posibilidades: por un lado, que el Ministerio Fiscal desista de la incoación del expediente de reforma dando por finalizada así la fase de instrucción

de los hechos (art. 19 LORPM);⁵² y por otro, contempla la posibilidad de la aplicación de mecanismos restaurativos cuando la medida impuesta se encuentre en fase de cumplimiento o ejecución. En este sentido, al artículo 51.3 LORPM establece:

- 52 Artículo 19 LORPM: Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima: “1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.
3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.
4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.
5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.
6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores”.

50 Mayoral Narros, I.V., “La mediación penal juvenil” [...]: 53.

51 BOE n.º 11 del 13 de enero de 2000 (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>).

3. La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

Puede observarse de este modo que el legislador español contempla la posibilidad del proceso restaurativo en la fase de ejecución de la sanción penal juvenil a través de los mismos cauces previstos en el artículo 19 LORPM: conciliación y acuerdo de reparación, sin que se establezca ningún tipo de limitación al tipo de sanción que esté cumpliendo el adolescente infractor.

En este sentido, Periago Morant destaca la importancia de la aplicación efectiva del artículo 51.3 LORPM como una vía alternativa a la privación de libertad asumiendo esta como verdadera *ultima ratio*, incluso cuando se haya impuesto y se esté ejecutando, en el sentido de que las posibilidades de la justicia restaurativa y el principio de flexibilidad deben agotarse hasta el último momento de la ejecución de una sanción privativa de libertad⁵³. A este respecto, el citado autor señala:

[...] acudir a los programas de justicia restaurativa es una excelente vía para lograr la reeducación del menor, quien, en todo caso, debe estar informado de cuáles son los derechos que le asisten y debe ser consciente de la trascendencia de las decisiones que va asumir en el proceso y en el desarrollo de las medidas alternativas. Por otra parte, el recurso a los instrumentos de justicia restaurativa no sólo favorece la reinserción del menor, sino que también está en línea con las teorías penales modernas que enfatizan la perspectiva de los derechos de las víctimas⁵⁴.

Desde el punto de vista de la aplicación práctica de los mecanismos restaurativos, Periago Morant alerta sobre el hecho de que las estadísticas arrojen cifras menores frente a las llamadas conformidades del adolescente infractor ante la medida o sanción solicitada (procedimiento abreviado en términos de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos)⁵⁵. En este sentido, concluye el autor que:

[...] llama poderosamente la atención el que el número de sentencias obtenidas con la conformidad del acusado sea muy superior al de soluciones extrajudiciales obtenidas pese a que ambas instituciones parten de un presupuesto común que es la admisión de hechos. Esta circunstancia es muy reveladora y debiera hacernos reflexionar

53 Periago Morant. J. J. (2020). “Las alternativas a la privación de libertad en nuestro sistema de justicia juvenil más allá de la instrucción. El recurso a la justicia restaurativa y al principio de flexibilidad”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. N°. 22.

54 Periago Morant. J. J. “Las alternativas a la privación de libertad en nuestro sistema de justicia juvenil más allá de la instrucción. [...]”, 40.

55 Artículos 32 y 26 LORPM.

*acerca de si, en la práctica, verdaderamente apostamos por las soluciones extrajudiciales o nos decantamos por el proceso tradicional*⁵⁶.

En sede de personas adultas, el cambio paradigmático en el ordenamiento jurídico español viene dado por la aprobación de la Ley 4/2015 del 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante, EDV),⁵⁷ junto a su reglamento de desarrollo (Real Decreto 1109/2015 del 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015 del 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito)⁵⁸. Con carácter previo a estas novedades normativas, se afirmaba que “las experiencias de justicia restaurativa en España parten de un “pecado original”: la ausencia de un marco legal que les dé cauce”⁵⁹.

Por primera vez, el legislador español reconoce el derecho de las víctimas a poder acudir a servicios de justicia restaurativa de una forma plena. Así, en la *Exposición de motivos del EDV*, el legislador afirma:

Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el

*Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio*⁶⁰.

En este sentido, el artículo 3, EDV, bajo el título “Derechos de las víctimas”, establece, entre otros, el derecho:

a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

Así, puede concluirse que el derecho de la víctima a la asistencia y colaboración de los servicios de justicia restaurativa se concibe desde un momento previo al estrictamente procesal formal, incorporándose igualmente

56 Periago Morant, J. J. “Las alternativas a la privación de libertad en nuestro sistema de justicia juvenil más allá de la instrucción. [...]”, 41.

57 BOE n.º 101 del 28 de abril de 2015 (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>).

58 BOE n.º 312 del 30 de diciembre de 2015 (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-14263>).

59 Departamento de Trabajo y Justicia. Gobierno vasco. (2019). *Protocolo de coordinación interinstitucional para el servicio de justicia restaurativa de Euskadi* (jurisdicción penal), 5.

60 *Exposición de motivos EDV*, apartado VI.

la orientación sobre servicios de justicia restaurativa dentro del ámbito del “derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes” (art. 5, EDV).

El artículo 15, EDV regula de forma específica los servicios de justicia restaurativa⁶¹ y lo

61 Artículo 15, EDV: “Servicios de justicia restaurativa”.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento”.

Con carácter complementario debe examinarse lo dispuesto por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, en lo que respecta a las competencias y funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito en materia de justicia restaurativa. En este sentido, el art. 37 del citado Real Decreto establece como funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en materia de justicia restaurativa las siguientes: “a) Informar, en su caso, a la víctima de las diferentes medidas de justicia restaurativa; b) Proponer al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima; c) Realizar actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial”.

hace desde la preminencia del prisma de la víctima, dejando atrás otro tipo de posicionamientos o paradigmas previos en virtud de los cuales la justicia restaurativa se concebía, fundamentalmente, desde el punto de vista de la persona infractora o desde los intereses de la Administración de Justicia.

De forma específica, en lo relativo a las posibilidades en la normativa de la aplicación de la justicia restaurativa en la fase de ejecución en el sistema penal de adultos español, de forma directa o indirecta, caben citarse las siguientes previsiones:

- a) artículo 49 del Código Penal español, relativo a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, incorpora la posibilidad de que la realización o cumplimiento de dicha pena pueda consistir en “prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, [...]”.
- b) En el marco de las condiciones complementarias de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, el artículo 84.1.1ª del Código Penal español establece que “[...] el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación”.
- c) El artículo 90.2 del Código Penal español señala en relación con la

concesión de la libertad condicional, cuando junto a otros requisitos el penado “[...] acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”⁶².

Finalmente, en el ámbito de la praxis, como ejemplos de la puesta en marcha de servicios y programas de justicia restaurativa en fase de ejecución penal, caben mencionarse los siguientes: el Programa RECONEXIÓN, el cual ha sido llevado a cabo en el Centro Penitenciario de Burgos; el Programa DIVERSIDAD del Centro de Inserción Social “Máximo Carrera” de

Valladolid⁶³ y el *Protocolo de coordinación interinstitucional para el servicio de justicia restaurativa de Euskadi* (jurisdicción penal) del Departamento de Trabajo y Justicia del Gobierno Vasco⁶⁴.

8. Conclusiones

A partir de una somera revisión de los principios y garantías donde se funda el ordenamiento jurídico costarricense, ha sido posible evidenciar la necesidad de adoptar formas no institucionales, esto es: formas distintas a la pena privativa de libertad, de respuesta ante el fenómeno complejo de la criminalidad.

Lo anterior es consecuencia de dos premisas esenciales (mutuamente implicadas) halladas en el seno mismo del orden constitucional y convencional nacional: 1) la concepción de la persona como centro indiscutible de derechos y garantías inalienables, derivados de la dignidad humana que le es intrínseca, y la consustancial capacidad de agencia y de asumir responsabilidades de forma autónoma, y 2) que en respeto, resguardo y promoción de esta dignidad y estos derechos humanos que asisten a toda persona condenada, la única finalidad de la pena que puede disponerse de forma legítima es la identificada por las teorías de la prevención especial positiva.

En síntesis: se precisa la incorporación de respuestas al delito que aborden a la persona infractora en su humanidad, a través del

62 Artículo 90.2: “2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.

b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

63 De Marcos Madruga, F. “La justicia restaurativa en la ejecución penitenciaria”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. N.º 26, 2021. Ejemplar dedicado a 3ª época *Monográfico justicia restaurativa en la ejecución penitenciaria*, pp. 19-38.

64 Vid. <https://www.justizia.eus/biblioteca/justicia-restaurativa-4?tipo=1241022303262>

reconocimiento de sus vulnerabilidades, condiciones de existencia y capacidad de agencia, con la finalidad explícita de facilitar e impulsar su integración autónoma y productiva en la comunidad.

Es en la consecución de esta finalidad donde la aplicación de la justicia restaurativa deviene especialmente positiva. Al consagrar un modelo de interacción entre la parte o partes afectadas y la persona ofensora donde priman la libre voluntad de las personas participantes, el reconocimiento del daño realmente producido y la comprensión de las causas que dieron lugar al hecho delictivo, el proceso restaurativo proporciona las condiciones idóneas para que el proceso de incorporación de la persona condenada a la sociedad se dé exitosamente.

A pesar de los esfuerzos del Ministerio de Justicia y Paz encaminados a mejorar las condiciones de encierro de las personas condenadas a una sanción privativa de libertad, los efectos adversos demostrados del encarcelamiento (que van desde lo que ha sido denominado “prisonalización”⁶⁵, hasta un mayor índice de reincidencia posterior) dificultan que esta sanción proyecte efectivamente los fines declarados de la pena.

Es por este motivo que el impulso y el diseño de programas y protocolos de justicia restaurativa en las distintas etapas del proceso penal y específicamente en la fase de ejecución representan un gran avance en la promoción de los fines declarados de la pena, al recurrir

a vías y procedimientos demostrados que son idóneos para estos efectos.

Si bien no se encuentran estadísticas específicas de la aplicación de procedimientos restaurativos en fase de ejecución⁶⁶, debido a la reciente publicación de los protocolos que regulan su aplicación en materia penal de adultos y penal juvenil, resulta vital promover su utilización, a través, por ejemplo, de mecanismos de divulgación y el fortalecimiento de capacidades ya instaladas.

La revisión y el mejoramiento periódico de estos protocolos son también imperativos de cara a la consecución de un resultado restaurativo satisfactorio. En esta tarea, los puntos de inicio para la aplicación de la justicia restaurativa en fase de ejecución y los contenidos que deben tener los programas señalados resultan especialmente útiles.

Finalmente, es importante advertir que la investigación sobre experiencias tenidas por otros Estados en el diseño e implementación de programas de justicia restaurativa deviene especialmente valiosa, porque tiene un alto potencial de señalar las rutas a seguir y los yerros a evitar en el desarrollo de las propuestas.

65 Sobre la definición y caracterización del fenómeno de la prisonalización, véase: Jaime Alberto Echeverri. (Julio-diciembre de 2010). “La prisonalización, sus efectos psicológicos y su evaluación”. *Revista Nacional de la Universidad Cooperativa de Colombia Pensando Psicología*. Vol. 6. N.º 11 157-166.

66 El acceso a estadística actualizada y bien articulada representa uno de los aspectos en los que se tiene un mayor margen de mejora, no solo para el direccionamiento de posteriores investigaciones, sino también para garantizar la transparencia y la eficiencia de la administración de justicia restaurativa en el país. En cuanto a las estadísticas de la implementación de la justicia restaurativa en Costa Rica, se encuentran el *Informe de labores de 2020* en las plataformas web del Poder Judicial (disponible en https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Informe_de_labores_Justicia_Restaurativa_2020.pdf) y el *Análisis estadístico de los procedimientos de justicia restaurativa durante el 2019* (disponible en https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Anlisis_estadstico_JPR_2019_1.pdf).

De este modo, creemos que profundizar en la comprensión de estas experiencias para extrapolarlas y entenderlas bajo las condiciones y posibilidades del sistema judicial costarricense constituye una de las vetas de investigación más productivas que pueden ser desarrolladas.

Bibliografía

Asamblea Legislativa. Ley N.º 4573, Código Penal. 4 de mayo de 1970. Sinalevi. Consultado el 25 de enero de 2022. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=0&strTipM=FN.

Asamblea Legislativa. Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil. 8 de marzo, 1996. Sinalevi. Consultado el 25 de enero de 2022, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=0&strTipM=FN.

Asamblea Legislativa. Ley N.º 8460, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. 20 de octubre de 2005”. Sinalevi. Consultado el 25 de enero de 2022. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=55961&n.

Asamblea Legislativa. “Ley N.º 9582, Ley de Justicia Restaurativa. 2 de julio de 2018”. Sinalevi. Consultado el 25 de enero de 2022. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=86883&nValor3=0&strTipM=FN.

Barros, César. (2010). La justicia restaurativa: una visión global y su aplicación en las cárceles. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humano. Año 10. Vol. 10. N.º 10 45-51.

BOE n.º 101. Ley 4/2015 del 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. 28 de abril de 2015. Recuperado el 26 de febrero de 2022 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>.

BOE n.º 11. (13 de enero de 2000). Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Recuperado el 26 de febrero de 2022 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>.

BOE n.º 312. (30 de diciembre de 2015). Real Decreto 1109/2015 del 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015 del 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Recuperado el 26 de febrero de 2022 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-14263>.

Burgos, Álvaro. (Mayo de 2008). “El sistema penitenciario costarricense y sus distintos niveles de atención”. Acta Académica. Vol. 42, N.º 282.

Casa Presidencial. (22 de diciembre de 2021). “2021 cierra con la sobrepoblación penitenciaria más baja de las últimas dos décadas: 8.9%”. Comunicados. Recuperado el 3 de febrero de 2022 de <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/12/2021-cierra-con-la-sobrepoblacion-penitenciaria-mas-baja-de-las-ultimas-dos-decadas-89/>.

Coco, Susana y Gómez, Montserrat. (Primer semestre de 2012). “Justicia restaurativa: Mediación en el ámbito penal”. Revista de Mediación. Año 6. N.º 11.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (24 de julio de 2002). Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social. Consejo Superior del Poder Judicial. Acta de la sesión 85-11 del 6 de octubre de 2011. Artículo XXIX.

Consejo Superior del Poder Judicial. (19 de julio de 2019). “Protocolo de Justicia Restaurativa en etapa de Ejecución”. Circular n.º 119-2019.

Consejo Superior del Poder Judicial. (25 de mayo de 2020). “Protocolo interinstitucional (Poder Judicial-Dirección General de Adaptación Social) de Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución”. Circular n.º 106-2020.

De Marcos Madruga, F. (2021). “La justicia restaurativa en la ejecución penitenciaria”. Revista de Derecho Penal y Criminología. N.º 26. (Ejemplar dedicado a 3ª época Monográfico Justicia Restaurativa en la ejecución penitenciaria).

Departamento de Trabajo y Justicia, Gobierno vasco. (2019). Protocolo de Coordinación interinstitucional para el servicio de justicia restaurativa de Euskadi. (Jurisdicción penal). Echeverri, Jaime Alberto. (Julio-diciembre de 2010). “La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación”. Revista Nacional de la Universidad Cooperativa de Colombia Pensando Psicología. Vol. 6. N.º 11, 157-166.

Maltos, Maía. (2016). Justicia restaurativa en ejecución penal. México D.F.: USAID.

Mayoral Narros, I.V. (2020). “La mediación penal juvenil” en Lander Osío, A. (Coord.). Informe mediación penal juvenil y acuerdos restaurativos. Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos, 50-53.

McCold, Paul y Watchel, Ted. (10 al 15 de agosto de 2003). “En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa”. XIII Congreso Mundial sobre Criminología.

Meini, Iván. (2013). “La pena: función y presupuestos”. Revista de la Facultad de Derecho PUCP. N.º 71,141-167.

Ministerio de Justicia y Paz. (13 de enero de 2020). “Justicia y Paz reduce en 9% hacinamiento penitenciario al construir 2000 nuevos espacios”. Comunicado 002-2020. Recuperado el 3 de febrero de 2021 de <http://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Justicia-y-Paz-reduce-en-9-hacinamiento-penitenciario-al-construir-2000-nuevos-espacios>.

Ministerio de Justicia y Paz. (2018). Política penitenciaria científica y humanística. San José, Costa Rica.

Miranda, Hulda y Rodríguez, Óscar. (3 de marzo de 2014). “Pena máxima de 50 años no bajó la criminalidad”. La Nación. Recuperado el 3 de febrero de 2022 de <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/pena-maxima-de-50-anos-no-bajo-la-criminalidad/6M56LN7HCRFZVJWITX-6CH5ABKE/story/>.

Molina, Lucía. (23 de septiembre de 2021). “Crisis en cárceles y celdas por falta de espacio para aislamientos por COVID-19 será discutida ante la Sala IV”. El Semanario. Recuperado el 3 de febrero de 2022 de <https://semanariouniversidad.com/pais/crisis-en-carceles-y-celdas-por-falta-de-espacio-para-aislamientos-por-covid-19-sera-discutida-ante-la-sala-iv/>.

Murillo, Roy. (2015). “Uso excesivo de la prisión en Costa Rica y urgencia de un nuevo modelo punitivo”. En *Derecho penal y Constitución*. Tomo II. Coords. Daniel González y Javier Llobet. San José: Corte Suprema de Justicia, 809-824.

ONU. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”. Resolución 2002/12. Consejo Económico y Social.

Periago Morant, J. J. (2020). “Las alternativas a la privación de libertad en nuestro sistema de justicia juvenil más allá de la instrucción. El recurso a la justicia restaurativa y al principio de flexibilidad”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. N.º 22.

Ríos Martín, J.C. y Olalde Altarejos, A. J. (2011). “Justicia restaurativa y mediación: postulados para el abordaje de su concepto y finalidad”. *Revista de Mediación*. N.º 8.

Sala Constitucional. Acción de inconstitucionalidad. Voto 01319-97. 4 de marzo de 1997, 14:51 horas. Expediente n.º 4270-S-95.

Salazar, Alonso. (Septiembre de 2013): “Las garantías en la ejecución de la pena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Judicial* N.º 109, 151-173.

Sánchez, Alexis. (Enero-junio, 2019). “Cárcel, derechos humanos y encierro”. *Revista Nuevo Humanismo*. Vol. 7, 83-101, 85.

Sánchez, Cecilia. (2015). “Política criminal. Una impostergable decisión”. En *Derecho penal y Constitución*. Tomo II. Coords. Daniel González y Javier Llobet. San José: Corte Suprema de Justicia, 837-848.

Sánchez, Héctor. (2011). “Las reformas al Código Penal y sus consecuencias en las prisiones: el caso de Costa Rica”. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. N.º 3 433-455.

Tiffer, Carlos. (Coord.). (2018). *Derecho penal juvenil. Experiencias y buenas prácticas*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

UNODC. (2020). *Handbook om Restorativa Justice Programme*. 2nda. ed. Vienn: United Nations.

UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas.

Vega Sorrosal, L. (26 de diciembre de 2019). “Responsabilidad y libertad en la comisión del delito”. *Diario La Ley*. N.º 9543. Sección Tribuna. Wolters Kluwer.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1991). “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”. *Cuadernillos de la Cárcel*. Ed. especial: No hay derecho: 179-181.